
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario.

Abogados: Licdos. Tayche Zarzuela Pérez, Elvio Contreras de los Santos y Romeo Ollerkin Trujillo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, contra la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Tayche Zarzuela Pérez, Elvio Contreras de los Santos y Romeo Ollerkin Trujillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0043008-3, 005-0039049-7 y 013-0033276-2, con estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máximo Martínez Frías y de Miguel Antonio Soto Candelario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0161510-1 y 002-0149672-6, domiciliados y residentes, el primero, en la avenida Libertad núm. 29, municipio San Cristobal, provincia San Cristóbal y, el segundo, en la calle La Cruz núm. 7, sector Calla Bonita, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 4619-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha, 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto

Candelario incoaron demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo Range Café, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00070, de fecha 31 de agosto de 2018, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por no haberse probado la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMO MARTINEZ FRIAS Y MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ, contra la sentencia laboral No. 0508-2018-SSEN-00070, dictada en fecha 31 de agosto del 2018, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SEGUNDO;* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goic

O

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone diferentes violaciones en su configuración y solución, por lo que procederemos a darles contestación de manera separada, para una mejor comprensión de la solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar contestación al argumento recursivo sobre el hecho que la parte hoy recurrida planteó ante el juez de primer grado un medio de inadmisión sustentado en prescripción laboral de la demanda interpuesta, lo cual constituía una admisión “tácita” del contrato de trabajo existente entre las partes.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en una dimisión justificada Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, sustentada en un dimisión justificada contra la entidad comercial Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, en la que sostuvieron que estaban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la demandada concluyó incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción y en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda por no existir entre las partes vínculo laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó la conclusión incidental y en cuanto al fondo rechazó en todas sus partes la demanda, lo cual fue impugnado por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia dictada, que debía ser revocada y acogerse en todas sus partes la acción inicial; por su lado, Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y

Manuel Corporán, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores MÁXIMO MARTINEZ FRIAS Y MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ contra el GRUPO RANGE, RANGE BAR & DRINK y los señores JUAN CARLOS CORPORAN Y MANUEL CORPORAN. (...) Que por las declaraciones prestadas por los testigos se evidencia la ausencia de la subordinación económica en la relación que existió entre las partes y se puede hablar de que estamos en presencia más bien de una sociedad en participación entre las partes, en la cual los hoy demandantes tenían a su cargo la prestación de los servicios de Pipas de Agua, prepararlas y alquilarlas a cambio del pago de un porcentaje preestablecido entre las partes del producto de dicho alquiler. Que los mismos no estaban sujetos al cumplimiento de horarios y que cuando no prestaban sus servicios no cobraban. Que por tales razones, y al igual que lo considerada la juez a quo esta Corte esta criterio que en la especie no estamos en presencia de un contrato de trabajo por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada” (sic).

10. En ese sentido, después de un análisis de este medio y de la documentación que conforma el expediente que fue instruido en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar el medio de defensa producido por los hoy recurrentes ante el tribunal de segundo grado, relativo a que ante los jueces de primer grado fue planteado un medio de inadmisión de la acción por su prescripción extintiva, lo cual hacía necesario indicar las implicaciones jurídicas de dicho pedimento en relación con una eventual existencia tácita del contrato de trabajo alegado. Todo ello en vista de que la teoría del caso de los hoy recurrentes giraba en torno a dicha premisa argumentativa, la cual era un punto de derecho neurálgico en el que reposaba su defensa material. En ese sentido, por lo que por la naturaleza de lo juzgado hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en un sentido u otro, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás argumentos en los que se sostiene el único medio examinado.

11. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.